



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3550/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3550/2019**, interpuesto en contra de la Secretaria de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios de la recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
IV. Resuelve	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración de Finanzas

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de agosto, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000486619, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- “6.-SOLICITO LOS TABULADORES DE SUELDOS PARA PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE DEL UNIVERSO O (letra o) APLICABLES A LA PGJCDMX DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 201, ASÍ COMO RESPUESTA A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:
A.- ¿CUÁNDO FUERON CREADOS?
B.- ¿CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE SU EXPEDICIÓN?
C.- ¿QUÉ PUESTOS, CÓDIGOS Y NIVELES CONTEMPLAN?
D.- ¿QUÉ DERECHOS TIENEN LOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN ESTOS TABULADORES?
E.- ¿QUÉ PRESTACIONES TIENEN LOS TRABAJADORES QUE LOS INTEGRAN? F- ¿QUÉ PRERROGATIVAS TIENEN LOS TRABAJADORES QUE LOS INTEGRAN?” (Sic)

II. El treinta de agosto, el Sujeto Obligado a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/SSACH/2714/2019 de fecha veintisiete de agosto signado por el Subdirector de Servicios Administrativos al Capital Humano mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- Anexó los tabuladores de sueldos para el personal Técnico Operativo Base del Universo O (letra o) de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; de los cuales se anexa a continuación una imagen como muestra, por lo que hace al ejercicio 2010:

**TABULADOR DE SUELDOS
DE PERSONAL TÉCNICO - OPERATIVO
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
Y DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2010
" BASE "**

NIVEL	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
02.9	3,834.00	0.00	3,834.00
03.9	3,914.00	0.00	3,914.00
04.9	3,995.00	0.00	3,995.00
05.9	4,094.00	0.00	4,094.00
06.9	4,203.00	0.00	4,203.00
07.9	4,483.00	0.00	4,483.00
08.9	4,562.00	0.00	4,562.00
09.9	4,773.00	0.00	4,773.00
10.9	4,994.00	0.00	4,994.00
11.9	5,226.00	0.00	5,226.00
12.9	5,285.00	0.00	5,285.00
13.9	5,507.00	0.00	5,507.00
14.9	5,765.00	0.00	5,765.00
15.9	6,033.00	0.00	6,033.00
16.9	6,211.00	296.00	6,507.00
17.9	6,385.00	1,081.00	7,466.00
18.9	6,440.00	1,707.00	8,147.00
19.9	6,762.00	2,801.00	9,563.00

El presente tabulador sustituye al de emisión febrero 2009.

Emisión: Febrero, 2010

- Asimismo, señaló que en cada Tabulador viene referida la fecha de vigencia correspondiente.
- Agregó que los fundamentos legales con los cuales se llevó a cabo la expedición de dichos tabuladores corresponden con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Aclaró al particular que, de la lectura de los tabuladores entregados, se desprende que sólo se consideran los niveles, debido a que es el dato que contempla la Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano para el personal técnico-operativo.
- En relación con los derechos de los trabajadores indicó que son los derechos expuestos en el Título Segundo de los Derechos y Obligaciones de los Trabajadores, mismos que se encuentran contemplados en los artículos que hacen referencia a los Capítulos I, II y III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; asimismo, los contemplados en los artículos 30 y 41 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y los numerales 2 y 4 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.
- A la respuesta anexó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.
- Finalmente, señaló que los trabajadores no tienen prerrogativas.

III. El seis de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

- “No proporcionó la información solicitada.” (Sic)

IV. Por acuerdo del dieciocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante el oficio SAF/DGAJ/DUT/625/2019 firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha nueve de octubre y recibido en esa misma fecha en el correo de este Instituto, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en los siguientes términos:

- Reiteró en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, la cual señaló que cumple en sus extremos con los requerimientos de la solicitud.
- Debido a lo anterior, solicitó confirmar la respuesta.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida

cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el treinta de agosto y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de agosto por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de septiembre, tomando en consideración el término de quince días hábiles con el que cuentan los recurrentes para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de que es notificada la respuesta emitida.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de septiembre, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Los tabuladores de sueldos para el personal técnico operativo base del universo O (letra o) aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. **(Requerimiento 1)**
- 2. Requirió saber ¿Cuándo fueron creados? **(Requerimiento 2)**
- 3. ¿Cuáles son los fundamentos legales de su expedición? **(Requerimiento 3)**
- 4. ¿Qué puestos, códigos y niveles contemplan? **(Requerimiento 4)**
- 5. ¿Qué derechos tienen los trabajadores que integran estos tabuladores? **(Requerimiento 5)**
- 6. ¿Qué prestaciones tienen los trabajadores que los integran? **(Requerimiento 6)**
- 7. ¿Qué prerrogativas tienen los trabajadores que los integran? **(Requerimiento 7)**

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó los tabuladores correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, mismos que contienen los siguientes rubros: Nivel, Tabulador Autorizado Bruto, Asignación Adicional Bruto y Total Mensual Bruto.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y ratificó la respuesta emitida.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, el recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, ya está delimitado el estudio del agravio consistente en:

- No le proporcionaron la información solicitada. **(Agravio único)**

A la luz del agravio expresado se estudiarán a continuación los requerimientos en relación con la respuesta emitida en el siguiente orden, los marcados con los numerales 1, 2, 3, 4 se estudiarán de manera independiente, posteriormente se estudiarán en conjunto el 5, 6 y 7 por estar intrínsecamente relacionados, lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁵; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL⁶**, emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Así, por lo que hace al **requerimiento 1** que el particular hizo consistir en los tabuladores de sueldos para el personal técnico operativo base del Universo O (letra o) aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Al respecto el Sujeto Obligado proporcionó los Tabuladores correspondientes con los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, mismos que contienen los siguientes rubros: Nivel, Tabulador Autorizado Bruto, Asignación Adicional Bruto y Total Mensual Bruto.

En este sentido, la información proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde con los años requeridos por el particular. Cabe señalar al respecto que la respuesta fue emitida por el Subdirector de Servicios Administrativos al Capital Humano el cual tiene las siguientes atribuciones de conformidad con el Manual Administrativo de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración con número de Registro MA-12/200919-D-SEAFIN-02/010119⁷:

Puesto: *Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano*

Función Principal: *Supervisar que las modificaciones del Catálogo Institucional de Puestos y Catálogo de Claves de Adscripción de los Órganos de la Administración Pública estén conforme a la normatividad establecida.*

...

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_admin/10_SUBSECRETARIA_DE_CAPITAL_HUMANO_Y_ADMINISTRACION.pdf

Funciones Básicas:

- ☐ **Supervisar que se lleven a cabo las tareas para difundir los tabuladores autorizados por la Administración del Gobierno de la Ciudad de México.**
- ☐ **Verificar que la actualización de los tabuladores de sueldos, estén conforme a la política salarial autorizada por la Administración del Gobierno de la Ciudad de México.**
- ☐ **Solicitar la incorporación de los tabuladores actualizados a las herramientas tecnológicas que dan soporte a los procesos que los utilizan, para que se apliquen a partir de la fecha de su aprobación.**

De la normatividad antes citada se observó que la Subsecretaría de Capital Humano y Administración es competente para supervisar que se lleven a cabo las tareas relacionadas con la difusión de los tabuladores autorizados por la Administración.

Aunado a lo anterior, es el área encargada de vigilar que la actualización de los tabuladores de sueldo se lleve a cabo de conformidad con la política salarial autorizada para tal efecto y de solicitar la respectiva incorporación de los tabuladores actualizados a las herramientas tecnológicas a efecto de que sean aplicados a partir de la fecha de su aprobación; razón por la cual esta Unidad conoce las fechas de elaboración y actualización de los tabuladores.

En consecuencia, **el requerimiento 1** se tiene por debidamente atendido por el Sujeto Obligado, máxime que los tabuladores proporcionados corresponden con los años requeridos por el particular y con el personal Técnico Operativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo que hace al **requerimiento 2** que el recurrente hizo consistir en ¿Cuándo fueron creados los tabuladores de mérito? el Sujeto Obligado señaló en cada Tabulador viene referida la fecha de vigencia correspondiente.

Al respecto, de la lectura de los tabuladores se advirtió que en su parte inferior se señala la fecha de su emisión, tal como se observa en la siguiente pantalla:

**TABULADOR DE SUELDOS
DE PERSONAL TÉCNICO - OPERATIVO
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
Y DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2010
" BASE "**

NIVEL	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
02.9	3,834.00	0.00	3,834.00
03.9	3,914.00	0.00	3,914.00
04.9	3,995.00	0.00	3,995.00
05.9	4,094.00	0.00	4,094.00
06.9	4,203.00	0.00	4,203.00
07.9	4,483.00	0.00	4,483.00
08.9	4,562.00	0.00	4,562.00
09.9	4,773.00	0.00	4,773.00
10.9	4,994.00	0.00	4,994.00
11.9	5,226.00	0.00	5,226.00
12.9	5,285.00	0.00	5,285.00
13.9	5,507.00	0.00	5,507.00
14.9	5,765.00	0.00	5,765.00
15.9	6,033.00	0.00	6,033.00
16.9	6,211.00	296.00	6,507.00
17.9	6,385.00	1,081.00	7,466.00
18.9	6,440.00	1,707.00	8,147.00
19.9	6,762.00	2,801.00	9,563.00

El presente tabulador sustituye al de emisión febrero 2009.

Emisión: Febrero, 2010

El presente Tabulador de Sueldos esta creado con fundamento en el artículo 7º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Contitucional.

Así, de la revisión realizada por este Órgano Garante se observó la fecha de emisión de cada uno de los tabuladores proporcionados. En consecuencia, se tiene por debidamente atendido **el requerimiento 2**, toda vez que la información que proporcionó con los tabuladores incluye la fecha requerida.

En relación con el **requerimiento 3** el cual se hizo consistir en conocer los fundamentos legales para la expedición de los tabuladores proporcionados, el Sujeto Obligado aclaró al particular que la expedición de dichos tabuladores corresponden con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional ; así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; normatividad que el Sujeto Obligado anexó a su respuesta.

Cabe agregar que, al calce de los tabuladores proporcionados, se precisan los fundamentos legales con los cuales fueron emitidos dichos tabuladores; razón por la cual, en conjunto con el pronunciamiento categórico del Sujeto Obligado, se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito, máxime que la normatividad proporcionada está relacionada con lo solicitado.

En relación con **el requerimiento 4** a través del cual el particular requirió saber: ¿Qué puestos, códigos y niveles contemplan los tabuladores? el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló que sólo se consideran los niveles, debido a que es el dato que contempla la Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano para el personal técnico-operativo.

Cabe reiterar que con fundamento en el Manual Administrativo de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración con número de Registro MA-12/200919-D-SEAFIN-02/010119 antes ya citado, es la Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano la facultada para atender los

requerimientos solicitados. De tal manera que, la respuesta al haber sido emitida a través de esta dirección, brindó certeza al particular.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los tabuladores se desprenden los siguientes rubros: Nivel, Tabulador Autorizado Bruto, Asignación Adicional Bruto y Total Mensual Bruto.

En este mismo orden de ideas, la Secretaría proporcionó la información requerida en el estado en que la detenta, toda vez que los tabuladores fueron elaborados con anterioridad a la solicitud de información respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Aunado a lo anterior y, toda vez que el requerimiento de mérito constituye una solicitud de un pronunciamiento por parte de la Secretaría en el que indique: ¿qué puestos, códigos y niveles contemplan los tabuladores?, al haber emitido respuesta en la que señaló que se trata de los niveles debido a que es el dato que contempla la Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano para el personal técnico-operativo, se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito.

Ahora bien, a continuación se estudiarán los **requerimientos 5, 6 y 7**. Es así que en relación con los derechos y las prestaciones que tienen los trabajadores que integran los tabuladores, el Sujeto Obligado indicó al recurrente que éstos

cuentan con los derechos expuestos en el Título Segundo de los Derechos y Obligaciones de los Trabajadores, mismos que se encuentran contemplados en los artículos que hacen referencia a los Capítulos I, II y III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; asimismo, los contemplados en los artículos 30 y 41 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y los numerales 2 y 4 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Aunado a lo anterior, a su respuesta el Sujeto Obligado anexó: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Ahora bien, tomando en consideración que los requerimientos en estudio constituyen la petición de un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en el que indique los derechos y las prestaciones que tienen los trabajadores que integran los tabulares, al respecto la Secretaría dio certeza al particular, ya que precisó la normatividad en la que se encuentran los derechos de los trabajadores y al efecto proporcionó la normatividad. Lo anterior, en el entendido de que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia la Secretaría deberá entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

La misma suerte corre **el requerimiento 7** en el que el particular solicitó saber: ¿Qué prerrogativas tienen los trabajadores que los integran?. Sin embargo, al respecto el Sujeto Obligado señaló que no cuentan con prerrogativas. Cabe indicar que el concepto de prerrogativa se refiere a los privilegios, exenciones, beneficios y dispensas que tienen los trabajadores.

En tal virtud, en el mismo sentido que los requerimientos 5 y 6, en el requerimiento 7 la petición del particular consiste en obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en el que indique las prerrogativas, situación que efectivamente aconteció a través del pronunciamiento categórico en el que indicó que dichos trabajadores no cuentan con prerrogativas.

En razón de lo antes expuesto, se observó que el actuar de la Secretaría dio certeza jurídica al solicitante, dando atención exhaustiva y congruente a la totalidad de los requerimientos de mérito, por lo que con ello observó lo señalado en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Consecuentemente, de los argumentos y razonamientos expuestos hasta este punto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta emitida dio atención exhaustiva a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud; razón por la cual proporcionó la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO